

**PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA SE DICTE MEDIDA CAUTELAR. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL. SOLICITA HABILITACIÓN DE LA FERIA JUDICIAL CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÀBILES**

Señor Juez :

**SERGIO OMAR PALAZZO, CARLOS ANIBAL CISNEROS y PABLO ANTONIO REGNIER,** con domicilio real en la calle Sarmiento 341 CABA en representación de la **ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO),** constituyendo el domicilio legal en la Avenida Corrientes N°545, Piso 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico bajo el CUIT 20-17286035-5 junto con el letrado que nos patrocina Dr. PABLO ARNALDO TOPET T°35 F° 968 CPACF, IVA Responsable Inscripto 20172860355, a V.S. nos presentamos y decimos:

**I. PERSONERÍA**

Que conforme lo acreditamos con la copia del Estatuto de la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) que se acompaña y con la CERTIFICACIÓN DE AUTORIDADES expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ejercemos la representación legal de la entidad sindical.

Los cargos que ocupamos, conforme las normas estatutarias, son: i) **SERGIO OMAR PALAZZO**, Secretario General, ii) **CARLOS ANIBAL CISNEROS** Secretario de Administración y iii) **PABLO ANTONIO REGNIER** Secretario de Finanzas (Artículos 54 inciso d), 58 y cc de la carta orgánica), con mandato vigente desde el 21.12.2021 hasta el 21.12.2025.

La entidad gremial que representamos tiene Personería Gremial N° 46, otorgada por Resolución Numero 22 de fecha 19/02/1947 y está inscripta en el Registro respectivo bajo el Legajo No 55, con domicilio en Sarmiento 341, CABA. En el carácter invocado solicitamos ser tenidos por parte en representación de la entidad sindical y con los domicilios legal y electrónico constituidos.

## **II. OBJETO**

Esta acción de amparo se presenta contra el ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO- con domicilio en la calle Balcarce n° 50 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se acude a V.S. en procura:

a) Declare la afectación del derecho de negociar colectivamente y concertar convenios colectivos de trabajo (Art. 14 bis CN, CIT 98 y 154 OIT, Declaración de Principios Sociales de América y la Carta Interamericana de Garantías Sociales entre las fuentes más relevantes);

b) Declare la afectación del derecho a una remuneración justa (Art. 14 Bis, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de Derecho Económicos Sociales y Culturales, entre las fuentes más relevantes);

c) Declare la inexistencia formal del Título V de la Ley 27743 (B.O.08.07.2024) y, a todo evento, como planteos subsidiarios

d) Se declare la inconstitucionalidad del mencionado Título V de la ley citada en primer término y, en segundo,

e) Se plantea la aplicación del art. 133 de la L.C.T, en cuanto establece un porcentaje máximo del 20% en forma conjunta de deducciones, retenciones o compensaciones aplicables sobre la remuneración.

Asimismo, se solicita se dicte una medida cautelar de no innovar en los términos de los arts. 230 y conc. del C.P.C.C. destinada a obtener la protección del Convenio Colectivo de Trabajo 18/75 y de las remuneraciones de los trabajadores incluidos en su ámbito personal de aplicación, mediante la orden no aplicación del TÍTULO V (CAPÍTULOS I a V) **para todo el universo de representación personal de la Asociación Bancaria** de conformidad con representación personal y territorial individualizados en la Personería Gremial N° 46.

### **III. SOLICITA HABILITACIÓN DE LA FERIA JUDICIAL CON DÍAS Y HORAS INHÁBILES**

La presente tiene por objeto obtener una sentencia de fondo que dicte en razón de la afectación del derecho de negociación colectiva que se vulnera al menoscabar las escalas remunerativas pactadas y del derecho a una remuneración justa para los trabajadores afectados, una orden al PEN para abstenerse de aplicar el impuesto a los ingresos personales (Ganancias) al universo representado por la ASOCIACIÓN BANCARIA en general y al conjunto de trabajadores individuales que se presentan con autorización otorgada a la asociación sindical.

La publicación en el BO del texto que se cuestiona se produjo el 8 de julio de 2024 y su Decreto reglamentario 652/24 el 22 de julio de 2024.

Conforme sus disposiciones la inminente aplicación del tributo que se “liquidará”( y en su caso afectará el derecho a que se respeten los términos en materia de remuneraciones del Convenio Colectivo de Trabajo 18/75 las remuneraciones justas de los trabajadores) en los haberes del mes de JULIO tarea que se de llevarse a cabo estaría concluida el 29 de julio.

Por dichas razones, es menester que V.S. habilite sin dilaciones la feria judicial con días y horas inhábiles para tratar la presente acción de amparo.

#### **IV. LEGITIMACIÓN**

##### **IV.1. Legitimación e interés colectivo.**

**La ASOCIACION BANCARIA**, es una entidad sindical de primer grado, con Personería Gremial n° 47 que agrupa a todos los trabajadores activos y pasivos- cuyo último empleador haya estado comprendido en el CCT N° 18/75 sin distinción de categoría o función, que presten o hayan prestado servicios para entidades o empresas que realicen tareas bancarias y/o financieras cualquiera fuere su naturaleza u origen, estén o no regidas por el Banco Central. Además, y a título ejemplificativo, se enuncia en la Carta Orgánica que su representación comprende a las trabajadoras y trabajadores cualquiera sea su calificación, función o categoría que presten funciones en:

- a) Las Empresas que cumplan alguna secuencia propia o complementaria de las incluidas en este capítulo que se mencionan, indicándose a mero título ilustrativo, todas las empresas prestadoras de servicios informáticos, de clearing, de Micro—Emprendimientos periféricos, y promoción y venta.*
- b) Otros entes cuyos agentes posean status jurídico bancario.*
- c) Empresas de recaudación, guarda, recuento, liquidación, transporte, entrega y/o pago de dinero o valores.*
- d) Empresas de tarjetas de crédito, tickets de pago o de cualquier otro medio de pago o crédito.*

- e) *Entidades de análisis y/o asesoramiento bancario, financiero, de inversión y/o secularización.*
- f) *Empresas en las que uno o más bancos cuenten con una participación accionaria no inferior a un 50% o que fueran constituidas o promovidas por un banco.*
- g) *Todo trabajador que preste tareas dentro o para algunas de las entidades incluidas en este artículo, aunque dichas labores no sean las específicas o identificatorias de esas organizaciones como ser, funciones de promoción, venta, seguros, turismo, inmobiliaria y comunicaciones.*
- h) *Los Trabajadores de las Entidades mencionadas en el punto anterior que hayan sido contratados directa o indirectamente a través de subcontrataciones o tercerizaciones de tareas, como así también, los que se hallen vinculados por todo tipo de relación laboral, sea ella regular o promovida, por tiempo completo o parcial y aún en el caso que la misma sea predominantemente de formación o entrenamiento profesional.*
- i) *Quedan también comprendidos quienes hayan sido contratados por tiempo indeterminado o por cualquier otra vigencia temporal y los trabajadores eventuales que presten sus servicios estando vinculados contractualmente a empresas de servicios eventuales...” en todo el territorio de la Nación*

La legitimación de la **ASOCIACIÓN BANCARIA** para iniciar la presente acción surge del ámbito de la actuación sindical, personal y territorial de la misma, como entidad con personería gremial

reconocida por las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Uno de los derechos de las asociaciones sindicales, constituidas para defender los intereses de los trabajadores (art. 2 de la ley 23551), es hacer efectiva dicha defensa ante el Estado y los empleadores, tanto los intereses individuales como los colectivos de los trabajadores (art. 23 inc. a) de la ley 23551) y este ejercicio debe interpretarse armónicamente con lo prescripto por la Constitución Nacional en cuanto legitima a las entidades sectoriales debidamente registradas a defender a través del amparo los derechos de incidencia colectiva (art. 43 de la C.N.).

En este caso actuamos en defensa de derechos subjetivos lesionados y en tutela de los intereses colectivos de nuestra entidad y de los trabajadores y trabajadoras que representamos toda vez que la personería gremial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) Ley 23551, confiere el derecho exclusivo de "...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores..."; y su inc. c) el de "...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...". Tal carácter nos confiere legitimación activa para interponer la presente acción.

En base a todas estas atribuciones y potestades legalmente establecidas, en ejercicio de la representación del interés colectivo de los trabajadores comprendidos en éste ámbito personal y geográfico, la **ASOCIACIÓN BANCARIA** tiene suscripto un convenio colectivo de actividad y acuerdos colectivos que regulan las condiciones de trabajo y salariales de todos los trabajadores de la actividad y que pone en evidencia la legitimación que la misma ejerce

en el cumplimiento de su finalidad, esto es la defensa de todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. Como la acción sindical está orientada a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.

El art. 31 inciso a) y c) de la Ley 23551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos tanto de las entidades adheridas como de los trabajadores representados, y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica, conforme se ha reconocido desde hace más de 25 años, por la Sala V del fuero, en autos: "Molina José L. c/ Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986" y la Sala IV en autos "CGT c/Estado Nacional".

La Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) causa n° 17/97 del 24 de enero de 1997, al pronunciarse a favor de la legitimación de la parte actora, ha dicho: ***"No se discute el hecho notorio de que la C.G.T. es una asociación de sindicatos, que se encuentra inscripta en el registro ordenado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que, en los términos de las sucesivas leyes regulatorias de la actividad de los sindicatos, se le ha otorgado Personería Gremial. Todo ello define a una persona jurídica especial, cuyo objeto es la defensa y promoción del interés colectivo de los trabajadores. Conviene detenerse brevemente en este concepto de interés colectivo, pues él explica y justifica la existencia y actuación de los sindicatos. Dicho interés no equivale a la suma de los intereses individuales de los integrantes del grupo antes bien los engloba***

***y trasciende, en cuanto implican necesidades o aspiraciones que sólo pueden hallar satisfacción a través de la acción del grupo. El reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la existencia de ese interés grupal y la atribución de su representación a un tipo determinado de asociación, que asume de tal suerte una representación de intereses, diversa y más extensa que la representación de las personas, en el marco del mandato, aún a sabiendas que solo una parcialidad de los individuos del grupo pertenece formalmente a ellas, es la particularidad específica del derecho colectivo del trabajo. . . Por lo tanto, actos que, conjeturalmente ilegales o arbitrarios, lesionen, alteren, restrinjan o amenacen alguno de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Nacional, leyes o tratados, afectan en un doble sentido a una pluralidad de personas, dando lugar a la protección que el art.43 de la Carta Magna ofrece en los supuestos de lesión de derechos de incidencia colectiva general, directamente, a los sindicatos legitimados para ejercer dichos derechos y medianamente a los trabajadores cuyas condiciones de trabajo son reguladas por la acción de esas entidades".***

Y, en forma reciente a propósito del DNU 70/23, la Sala de FERIA de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la Sentencia definitiva del 30/1/24 in re: Expte N° 56862/2023 - CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO”, sostuvo:

**“4°) Que tales criterios jurisprudenciales resultan plenamente aplicables al caso de autos, por cuanto la**



**Confederación General del Trabajo es una entidad de tercer grado con personería gremial, que cuenta entre sus “objetos y fines”, los de “reunir en su seno y organizar la actividad conjunta de las asociaciones sindicales que la compongan, para la defensa coordinada de los intereses de los trabajadores y las trabajadoras de todo el país”, (cfr. estatutos aprobados por Res. MTEySS 766/2021, BO del 30/11/2021) y consecuentemente, se encuentra legitimada para “defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores”, y entablar acciones de amparo colectivas como la presente (arts. 2, 3, 32, 33 y 34 ley 23.551, y art. 43 de la Constitución Nacional).”**

Por idéntico motivo (impugnación de DNU 70/23 en los contenidos laborales) se reconoció la legitimación amplia de la ASOCIACIÓN BANCARIA, para asumir la representación de la totalidad de su universo de representación con resultado favorable al dictado de una medida cautelar de suspensión del Título IV de la norma referida. (CNAT, Sala de FERIA, “Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Banco c/Poder Ejecutivo Nacional s/Acción de Amparo”, Expte. 56/2024).

Estamos actuando en el marco del art. 2 de la LAS que determina el objeto de actuación sindical a: "la defensa de los intereses de los trabajadores", encontrándose normativamente dispuesto el alcance de la expresión intereses de los trabajadores como "todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo" (art. 3° Ley 23551). Finalmente, el objeto mencionado habilita la adopción de las medidas dirigidas a su concreción, cuya finalidad es **"...remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador." (art. 3° in fine Ley 23551).**

Asimismo, la invocación de legitimación se sustenta también en el art. 43 de la C.N., conforme los fundamentos del procurador general de la Nación que hizo propios la CSJN en el fallo “Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/ Estado Nacional” del 4/07/2003, “cabe destacar que la reforma de la Constitución nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en relación con la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones, de las que no cabe –a mi juicio excluir a las sindicales”.

Esta organización no sólo está legitimada sino más bien está obligada a exigir la protección de los intereses colectivos de la propia Asociación Bancaria y de los trabajadores y trabajadoras de la actividad bancaria y financiera, que se ven en forma inminente en peligro de ser afectados por la lesión de derechos laborales de colectivos ( negociación colectiva y convenio colectivo) y los individuales de naturaleza alimentaria, porque como sostiene la Corte Suprema “existe un fuerte interés estatal“ en la protección de los derechos conculcados “en virtud de las particulares características del sector afectado”, que no es otro que el “sujeto de preferente tutela” al que aludió la misma.

#### **IV.2. Legitimación e intereses individuales**

Asimismo, actuamos en los términos del artículo 31 inciso a) de la ley 23551, representando los intereses individuales de los trabajadores y las trabajadoras que se individualizan infra,

acreditándose la palmaria afectación de sus salarios por medio de la “norma” puesta en crisis.

Se adjunta el consentimiento dado a la Asociación Bancaria (conforme art 22 decreto 467/88) por cada uno de los trabajadores y trabajadoras referidos, a fin de que la entidad sindical proceda a la defensa de sus intereses.

## **V. COMPETENCIA**

La presente acción de amparo se encuentra comprendida, de una manera clara, en el amplio diseño del art.20 de la Ley 18345 y, en particular, en lo previsto, expresamente, por el art. 21 inc. a) de dicho cuerpo normativo.

En efecto, el sustento esencial de la pretensión se basa en disposiciones legales y reglamentarias del Derecho del Trabajo, ya que no se discute la potestad del Estado Nacional de implementar su política impositiva, ni se desconocen las facultades de un gobierno para imponer “Medidas Fiscales Paliativas”, para utilizar la expresión lingüística de la Ley 27743. **Lo que se controvierte en esta demanda es la proyección de estas medidas en la negociación colectiva y el convenio colectivo de la actividad y la remuneración de los trabajadores, vale decir, en el salario como crédito hiperprotegido por las normas legales, la Constitución Nacional y las disposiciones supranacionales.** Lo que se trata de elucidar es la legitimidad de un ordenamiento estatal solo en cuanto perjudica hasta la confiscatoriedad, la estructura alimentaria de la remuneración, con sustento en una disposición que, a su vez, presenta un vicio de origen sobre el que ahondaremos.

Por lo tanto, el conflicto que materializa esta acción es claramente laboral desde toda perspectiva, porque está llamado a ser resuelto por aplicación de “las normas legales y reglamentarias del Derecho del Trabajo”.

**No nos encontramos frente a una contienda de “Derecho Tributario”. No se polemiza aquí en torno a la dinámica de una carga impositiva, sino a la vinculación de esta con el derecho a negociar en forma colectiva y con el salario, instituciones ambas que solo pueden ser analizadas en su conceptualización jurídica y alcances, por la magistratura especializada, o sea, por la Justicia Nacional del Trabajo.**

El ya mencionado art.21 inc. a) prevé la competencia laboral para todas “las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo” y en esta acción, reiteramos, la viabilidad de la carga impositiva debe ser juzgada en relación al ordenamiento laboral de tutela del salario y su naturaleza alimentaria, más allá de que también está en tela de juicio la existencia misma de la ley en ese aspecto puntual.

La doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en los alcances de la competencia laboral y se ha sostenido que la circunstancia de que se polemice en torno a un acto o normativa genérica del Estado Nacional no desplaza la aptitud jurisdiccional del Justicia Nacional del Trabajo si la contienda debe ser decidida teniendo en cuenta normas laborales (ver Amadeo Allocati, “Tratado de Derecho del Trabajo” dirigido por Mario Deveali, T.V, segunda edición. Editorial La Ley 1972, págs. 68 y sgtes. Y jurisprudencia allí citada).

En un reciente fallo, la CÀMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO en la SALA FERIA SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO. 46 Expte. N° 59/2024 - Recurso Queja N° 1 - SINDICATO ARGENTINO DE FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS SAFYB c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s /MEDIDA CAUTELAR, el 31 de enero de 2024, asumió competencia en una causa en la que se debatía se vinculaba a los efectos de las derogaciones de la ley 27113 y de algunos artículos de la ley 17565:

***“En consecuencia, corresponde revocar lo decidido en grado y declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, aclarando además que conforme los arts. 20 y 21 de la ley 18345, el objeto incoado en la presente acción, denota -en lo sustancial- la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo. Si bien se insiste en el escrito inicial en que no se encuentran justificadas las razones de necesidad y urgencia para el dictado del decreto cuestionado -en particular algunos artículos que afectan el desarrollo de la actividad del profesional de farmacia dependiente al derogarse la ley 27113 y algunos artículos de la ley 17565- lo cierto es que en la presente causa, existen circunstancias graves que atentan contra el derecho que asiste a los representados de la entidad sindical de primer grado peticionante y que justifican la asunción de la competencia y la habilitación de la vía elegida en tanto la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en la contienda resulta inobjetable, ante la especial versación en materia de derecho social. Ello, sin embargo, limitado a aquellas normas que afectan directamente los derechos de los trabajadores en su condición de tales, lo cual***

***corresponde que sea determinado a la hora de que se emita el pronunciamiento sobre las cuestiones controvertidas.”***

A mayor abundamiento, incluso se ha afirmado que reclamos típicos de Derecho Administrativo o de Derecho Común, como los conflictos entre empresas por no haber cumplido contratos comerciales por huelgas, deben ser elucidados por la Justicia Nacional del Trabajo ya que la sentencia debe analizar la juridicidad de las medidas de acción directa, o sea un tema laboral, lo que es demostrativo e la amplitud interpretativa (ver, Dictamen 12346, del 13/6/91, “Elma c/SOMU y otros s/ daños y perjuicios” y los precedentes allí citados).

Este criterio tradicional ha sido compartido por la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo en el Expte. 48422/2023 in re: “EN-Jefatura de Gabinetes de Ministerios c/Confederación General del Trabajo de la República Argentina s/Inhibitoria” y basta remitirse, para comprobarlo, a la admisión final de la competencia para conocer de la Justicia Nacional del Trabajo en los planteos referidos al Dto. 70/2023, que concluyeron en la atribución a la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del Expte. 56852/2023 “Confederación General del Trabajo c/ Estado Nacional”, sentencia del 30 de enero del 2024, causa en la que también se impugnaba la eficacia del mencionado decreto, contra el Poder Público que lo emitió y en la que prevaleció, obviamente, en la polémica en torno a la aptitud laboral para conocer, el carácter laboral de la contienda.

Cabe advertir con singular énfasis que lo trascendente en trance de resolver esta acción, se relaciona íntimamente con la regulación que el Derecho del Trabajo crea en torno a la “negociación

colectiva” y a la “remuneración” y ***su principio de “intangibilidad” que no solo es invocable frente al empleador, sino también a terceros como el estado nacional, que lo afectan sin sustento válido*** (ver, al respecto Justo López, “El Salario”, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por Mario Deveali, T. III, págs. 342, 2da. Edición” y jurisprudencia allí citada.

Sin desmedro de la Justicia Federal y con respeto a esta, en aras del resguardo de la especialidad de cada fuero, es previsible que le resulten ajenas las disposiciones legales tan específicas de nuestra disciplina en torno a la tutela de la negociación colectiva y del salario y en particular si, como veremos, se impone, a su vez, una interpretación en torno a las normas, decretos y resoluciones de nuestra disciplina que hacen a los límites cuantitativos del empleador como agente de retención.

Pero aun prescindiendo de estos razonamientos, que encuadran claramente la demanda en el amplio diseño de los mencionados arts.20 y 21 de la ley 18345, rige lo dispuesto por el art.4, párrafo segundo de la ley 16986 que, en caso de dudas sobre la competencia impone asumir el conocimiento de la acción al Juez que hubiese sido requerido.

Este principio de conocimiento inmediato ha sido destacado por Lino Palacio (ver “Acceso a la jurisdicción y competencia” en Revista de Derecho Procesal”, La Plata 1972) como una de las bases que hacen a la celeridad del amparo y por Germán Bidart Campos, quien ha dicho, con énfasis, que en la vía elegida no cabe “devaneos estériles sobre la competencia cuando no es irrazonable la elección de un fuero en el inicio” (ver “Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo”, Ediar, 1971, págs. 112 y sgtes.)

Solicitamos, por todo lo dicho, que se asuma la competencia para conocer y se imprima el trámite correspondiente.

## **VI. HECHOS**

El texto de la presentación se organiza con una primera parte en la que se reseñan en forma clara y con cuadros explicativos acompañados como Anexos, el perjuicio ocasionado al Convenio Colectivo de Trabajo 18/75 de aplicación en la actividad bancaria, en cuanto su contenido salarial se vería seriamente afectado si se aplicara el Título V del llamado 'paquete fiscal' (**Medidas fiscales paliativas y relevantes**) y por ello las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación menoscaban de manera súbita en su cuantía.

En la segunda parte se realizan dos presentaciones vinculadas. La primera sobre la naturaleza de las denominadas leyes ómnibus. La segunda sobre el proceso de adopción del llamado “paquete fiscal” (**Medidas fiscales paliativas y relevantes**), y el rechazo en la Cámara de Senadores por 41 votos en contra y 31 a favor, del Título V. El posterior tratamiento en Diputados y su promulgación expresa por el Poder Ejecutivo y un análisis jurídico sobre su calificación (del Título V).

## **VII. AFECTACIÓN DE LAS REMUNERACIONES ESTABLECIDAS (COLECTIVAMENTE) EN EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 18/75, PARA EL UNIVERSO REPRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN BANCARIA**



La aplicación de “una norma inexistente”, (como ut-infra se demostrará), provoca en primer término una intervención sobre el resultado de la negociación colectiva (Convenio Colectivo de Trabajo) llevada adelante por la Asociación Bancaria y las representaciones empresarias.

El mecanismo indirecto de afectación por la eventual aplicación de un tributo inexistente durante las negociaciones que permitieron arribar a un acuerdo es contrario a la Constitución Nacional, el Convenio Internacional del Trabajo N°98 adoptado en la Organización Internacional del Trabajo y ratificado por la República Argentina y de la propia ley 14250 (t.o.2004).

La negociación colectiva como señala Justo López:

“Aunque ni el artículo nuevo, segundo párrafo, de la **Constitución Nacional, cuando garantiza a los gremios el derecho a concertar convenios colectivos de trabajo**, ni la ley de convenios colectivos de trabajo, reglamentaria de ese derecho, lo digan expresamente, en nuestro medio, **la convención colectiva se ha convertido, en tiempos normales, más que en la principal, en la casi única fuente de salarios mínimos profesionales**. Por lo tanto, el artículo nuevo, en su segundo párrafo, **garantiza un derecho de la máxima importancia práctica, en orden a la determinación de lo que en nuestro ordenamiento jurídico viene a ser el salario justo rigurosamente obligatorio,**” (ver p.65, El salario, Ediciones Jurídicas, 1988, p.65)

Y, como lógica derivación en el universo laboral representado por la Asociación Bancaria, se produce una afectación de las remuneraciones que, si bien aún en contextos de normalidad es contraria a las normas de la Constitución Nacional, en períodos de notoria pérdida de poder adquisitivo del salario y de restricciones

gubernamentales a la libre negociación colectiva en materia de salarios.

Según el último informe publicado por el Banco Central de la República Argentina, al mes de abril de 2024 existen 63 Bancos (50 privados y 13 públicos conforme surge del ANEXO II, que con 14 compañías financieras conforman el Sistema Financiero local (<https://www.bcra.gob.ar/>. Información de estructura).

El universo total de personas trabajadoras de Bancos se encuentra comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75 y sus modificatorias, con un ámbito de aplicación personal de 96.145 trabajadores (datos que surgen de la pág. Web del BCRA).

**En efecto, conforme surge del ANEXO III que se acompaña, se exhibe un cuadro de la Distribución de haberes de los empleados bancarios por antigüedad, de donde se desprende que el salario neto promedio a mayo 2024 de quien ingresa hasta una antigüedad de 5 años es de \$ 1.879.515.**

Repárese que esa remuneración es la expresión de un valor determinado en el marco de la “autonomía colectiva” y que la propia CSJN que adhirió al dictamen del Procurador General e hizo suya la afirmación que aquí se reproduce y permite evaluar la ponderación de los derechos en crisis, ***“El art. 14 bis de la Constitución Nacional pone de manifiesto que el objeto y el sujeto principal sobre los que operó la reforma del año 1957 fueron el universo del trabajo y del trabajador y, de tal modo, bajo la luz del principio protectorio, asentaron su plaza en la cima del orden jurídico positivo diversos derechos inviolables del trabajador y deberes inexcusables por parte del Congreso de asegurarlos, en***

**los que cabe señalar el derecho a la retribución justa y al salario mínimo.”**-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. (Fallos: 341:954).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 27/21 no ahorró énfasis al momento de referirse al salario:

**“126. Por su parte, el artículo 45.b de la Carta de la OEA, establece que el trabajo es un “derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”.**

**145. El derecho laboral tiene un carácter protector que se refleja en diversos instrumentos internacionales. La Declaración Americana señala que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas” y a “recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí y su familia”; la Carta de la OEA establece que el trabajo es un derecho que debe desarrollarse en un “régimen de salarios justos, [que] aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”; y el Protocolo de San Salvador señala que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.**

Y, no menos relevante es la conceptualización del principio de intangibilidad salarial que se vincula con la exigencia de evitar modificaciones en la estructura de retribuciones a aplicar en el futuro que importen una ‘alteración irrazonable en su composición’ o ‘la desjerarquización respecto del nivel alcanzado por el trabajador’, es decir que debe examinarse si por vía de las modificaciones introducidas en la composición del salario, se ha producido un perjuicio concreto al trabajador, conforme Fallos: 315:502; 312:1054; 310:2091; 314:253.

En similar sentido, la CNAT en las distintas salas: Sala I, del 11/4/1994 autos: “Uceli c. Vinisa S.A.” TySS 1995, p. 1008; 19/06/2002 autos “Rodríguez Pedro O c. Banco Hipotecario y otro” DT 2002-B-1803; Sala II del 18/06/2004 autos “Bustillo Carlos A. c. Emecé Editores S.A. y otro”; Sala IV del 4/11/1999 autos “Balbuena Celia Nélica c. Bonafide SA s/ Cobro de Salarios”; Sala V del 31/07/1985 “Morettini Nicolás y otro c. La Prensa SA”; 11/05/1998 autos “Zappia Héctor O. y otros c. Expreso Quilmes SA”, entre otros.

Si bien es cierto que la Corte Suprema ha sostenido que no existe en principio un derecho adquirido a la intangibilidad de la ley, **salvo cuando la modificación implique una regresión del goce efectivo de los derechos sociales conforme fallo “Aquino” (fallos 327:3753).**

En el caso de los actores, el estado de situación previo a la eventual aplicación de una norma que juzgamos como *inexistente*, garantizaba un *nivel salarial negociado y acordado en forma colectiva* e integrado a su patrimonio que ahora sería reducido peyorativamente.

Para ilustrar la magnitud debe valorarse que la asociación sindical representa el “interés colectivo” de un universo muy amplio y, por ello, con diversas dimensiones individuales del “deterioro salarial” que podrían sufrir, pero el colectivo es afectado en su totalidad.

Si se considera que el nuevo piso para personas solteras es de \$1.800.000 brutos y de \$2.200.000 brutos para personas casadas y se revisa el cuadro de Distribución de haberes de los empleados bancarios por antigüedad, de donde se desprende que el salario neto promedio a Mayo 2024 de quien ingresa hasta una antigüedad de 5 años es de **\$1.879.515, se confirma la universalidad de la aplicación en la actividad representada por la AB. (Anexo II).**

Para que V.S. pueda confirmar las afirmaciones expuesta se traen a su conocimiento 3 tipos de ejercicios:

- a) La afectación de las remuneraciones del colectivo representado por la AB,
- b) La afectación de las remuneraciones del colectivo representado por la AB en un universo colectivo específico: el Banco de la Nación Argentina y,
- c) La afectación específica de las remuneraciones de los trabajadores que han otorgado autorización para la presentación en los términos de la ley 23.551 y su DR 467/88.

A los fines de ilustrar el cambio se consigna a continuación datos generales y se referencia con cuadros incluidos en Anexos ilustrativos:

**a) Afectación de la categoría profesional:**

A los fines de calcular esta universalidad si bien no se cuenta con una fuente primaria se toma el cálculo del salario promedio bancario a partir de la información que publica el Banco Central de la República Argentina.

Si se considera el total de la dotación de empleados del Sistema Bancario **(96.145)** y la cuantía de las remuneraciones totales pagadas, al dividir la primera variable por la segunda (**\$ 411.685.099.000**) surge que el salario promedio bruto per cápita en la actividad bancaria asciende a **\$ 4.281.918,97**.

**La cifra vuelve a confirmar que al mes de abril de 2024 el 100% de los trabajadores se encontrarían alcanzados por el Impuesto “que se habría aprobado”**

**b) Afectación de un conjunto parcial de la categoría profesional. Caso del Banco Nación:**

Si tomamos el caso de Banco Nación y se considera la remuneración bruta promedio para el mes de mayo de 2024 que ascendió a **\$ 3.267.658** y el salario bruto inicial según convenio colectivo es de **\$ 1.284.298** y que el 4,59% es el de los empleados del BNA comprendidos en el salario inicial, se concluye que el 95,2% de los trabajadores de la entidad se encontrarían abarcados por el gravamen.

**c) Afectación en casos individuales particulares**

Dicha supresión salarial (de hasta aproximadamente del 17 % de la remuneración) implica, sin dudas, una disminución o reducción de la retribución excesivamente injusta que violenta el patrimonio (art. 14 de la CN). Se trata de una rebaja de los montos efectivos percibidos en dinero de su remuneración, en clara afectación a la

integralidad, intangibilidad e inmutabilidad que caracteriza a la retribución justa conf. Art. 14 bis CN.

Y, además, violenta el principio de progresividad que se ponderó en el caso “ATE2” al examinar una afectación de los salarios. Con cita de Tribunales de Derechos Humanos de Europa y América y de normas regionales y subregionales como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Sociolaboral del Mercosur, la sentencia recorre en un robusto diálogo de fuentes el fundamento jurídico de la garantía de todo ser humano a gozar de condiciones de trabajo que garanticen una remuneración justa.

Cabe aclararse que no se trata aquí de poner en discusión si las remuneraciones pueden estar alcanzadas por los tributos, sino que en este caso particular y para estos trabajadores afectados debe declararse la inexistencia de “causa fuente por inexistencia de norma” y abstenerse de aplicarse la retención pertinente a los fines de evitar el grave perjuicio de detraer su nivel y proyecto de vida.

Cabe citar la argumentación de la CSJN en un caso previsional que ilustra el énfasis de la integridad de la remuneración con el nivel de vida: *“Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil -dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna- encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad.”* (Fallos: 328:1602)

De igual modo citar la jurisprudencia de la CSJN en el caso “Milone” que ponderando el proyecto de vida y su íntima relación con la esfera de libertad a tutelar, declaró la inconstitucionalidad del pago en renta, *“La norma contenida en el art. 14.2.b de la ley 24557*

*consagra una solución incompatible con el principio protectorio y los requerimientos de condiciones equitativas de labor (art. 14 bis de la Constitución Nacional) al paso que mortifica el ámbito de libertad resultante de la autonomía del sujeto para elaborar su proyecto de vida, e introduce un trato discriminatorio.” (Fallos: 327:4607).*

En este caso, la consecuencia directa de aplicarse las retenciones **es la rebaja de los salarios establecidos mediante la negociación colectiva**, debiendo cada uno de los actores reducir inmediatamente su nivel de vida para poder afrontar el supuesto tributo.

Debe tenerse en cuenta lo excesivamente injusto que resulta para este grupo de trabajadores afectados, **ya que no grava el ingreso neto sino el ingreso bruto.**

***El impuesto en crisis eliminó específicamente deducciones: ropa de trabajo, equipamiento, guardería, cursos de capacitación, gastos de escolaridad, gastos de movilidad y/o viáticos.*** Además, en la presunta norma se habría eliminado la eximición o deducción de las horas extras, bonos de productividad, fallas de caja, y adicional por mayor jerarquía o responsabilidad.

La jurisprudencia ha dado tutela a personas humanas cuando el gobierno aprobó el **tributo ante grandes fortunas**, haciendo aplicación de tutela cuando las consecuencias son excesivamente gravosas tal como ocurre en este caso, conf. fallo en primera instancia del Juzgado Federal de Corrientes I en “Kunin, Beatriz Miriam c/ AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”. **Con mayor justificación axiológica y jurídica de darse tutela a la remuneración de los trabajadores que gozan de preferente tutela constitucional.**

Por otra parte, y como se argumentará in extenso ut-infra, se invoca la tutela a la intangibilidad de la remuneración y la particular



tutela del art. 133 LCT en cuanto impone una valla insalvable a deducciones que superen “en conjunto el 20% de las remuneraciones. En virtud de que los actores vienen teniendo retenciones que alcanzan el límite legal no podría aplicarse este nuevo hipotético tributo.

Ninguna duda puede caber al poder judicial en su función jurisdiccional de otorgar la tutela que aquí se pretende, garantizándose la preservación de la retribución justa conforme venían percibiendo y que constituye su patrimonio y nivel de vida, que no puede admitirse su confiscación conf. Art. 12 LCT y Arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo el voto en disidencia de los jueces Rosatti y Maqueda, en [\(Fallos: 344:2955\)](#) “*La preservación de la fuente de trabajo tiene una relación directa con el derecho al trabajo (arts. 14 bis y 75, inc. 19, Constitución Nacional; arts. 6 y 7, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 6 y 7 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que **impone al Estado deberes de respeto y también la obligación de adoptar medidas positivas concretas y orientadas a su realización, como medio para asegurar condiciones de vida digna y también el derecho a la retribución justa.***”

Finalmente, el entonces candidato a la Presidencia de la Nación, hoy Presidente electo se pronunciaba en la Cámara de Diputados de la Nación, sobre el llamado “Impuesto a las ganancias y su aplicación a la 4ª categoría “y con singular enjundia afirmaba

que el “**salario no es ganancia**”. Para ello basta remitirse a la referencia del Diario Clarín:

En un discurso de poco más de 6 minutos, el libertario argumentó: "*Los **impuestos son una rémora de la esclavitud**. De hecho, la esclavitud no es ni más ni menos que cien por ciento de impuestos. Por lo tanto, bajar impuestos es devolverles libertad a los ciudadanos*".

"En cuanto a la naturaleza de lo que es el Impuesto a las Ganancias, me parece **un impuesto aberrante** por dos motivos. Por un lado, lo que implica el Impuesto a las Ganancias a las firmas, porque lo que termina haciendo es no solo no permitir la asignación de recursos eficientemente, sino que además penaliza la acumulación de capital que se termina manifestando en menos puestos de trabajo, menos productividad y menores salarios", apuntó.

Acto seguido, el libertario completó la idea: "*Como si todo esto fuera poco, nos encontramos frente al **delirio descomunal de tratar al salario como ganancia**. Este **impuesto es inmundo** y tiene que ser eliminado*". ["Un impuesto inmundo": el discurso de Javier Milei cuando apoyó la reforma de Ganancias que ahora busca revertir \(clarin.com\)](#)

Sin ánimo de polemizar, claro está que, al margen de las diversas preferencias políticas de la ciudadanía, la totalidad pudo abrigar la legítima expectativa de no ver disminuidos sus salarios por esta vía.

Se demuestra a continuación la grave afectación del salario, descriptas en situaciones disimiles, respecto a cada uno de los trabajadores y trabajadoras que han otorgado autorización para la presentación en los términos de la ley 23551 y su DR 467/88.

1. Los presentantes que se detallan en este primer cuadro (se identifican con su nombre, situación, remuneración, tributo a pagar, alícuotas) sufrirán el impacto y la afectación en el salario que surge de la columna “Impuesto”.

A ninguno de ellos, se les retenía, conforme se acredita con los recibos de salarios que se adjuntan, el impuesto a las ganancias creado por una “ley inexistente”.

La nueva situación será la siguiente:

| NOMBRE               | ESCENARIO        | SALARIO BRUTO   | SALARIO NETO    | IMPUESTO      | ALICUOTA | % SOBRE SALARIO NETO |
|----------------------|------------------|-----------------|-----------------|---------------|----------|----------------------|
| CORREA SILVIA        | SOLTERA Y 1 HIJO | \$ 3.868.926,60 | \$ 3.387.637,28 | \$ 351.249,84 | 27%      | 10,4%                |
| SANTUCHO PATRICIA    | SOLTERA          | \$ 3.868.441,25 | \$ 3.387.181,06 | \$ 384.158,82 | 27%      | 11,3%                |
| GLAD                 |                  |                 |                 |               |          |                      |
| MERCADO DANIEL       | SOLTERO          | \$ 3.721.941,80 | \$ 3.249.471,57 | \$ 346.977,26 | 27%      | 10,7%                |
| HORACI               |                  |                 |                 |               |          |                      |
| ALEXANDRO EDUARDO    | SOLTERO          | \$ 3.699.453,64 | \$ 3.228.332,70 | \$ 341.269,76 | 27%      | 10,6%                |
| ZULLO FACUNDO MARTIN | SOLTERO          | \$ 3.562.963,01 | \$ 3.100.031,51 | \$ 306.628,44 | 27%      | 9,9%                 |
| RAMIREZ ENRIQUE      | SOLTERO          | \$ 3.453.747,96 | \$ 2.997.369,36 | \$ 278.909,66 | 27%      | 9,3%                 |
| LAMAS EMILIO ALBERTO | SOLTERO          | \$ 3.377.029,37 | \$ 2.925.253,89 | \$ 259.438,48 | 27%      | 8,9%                 |
| PASCUALE NICOLAS     | SOLTERO          | \$ 2.808.802,50 | \$ 2.391.120,63 | \$ 133.452,87 | 19%      | 5,6%                 |

2. Los detallados en este cuadro sufrirán un descuento sensiblemente mayor del que recibían, afirmación que surge claramente de su comparación con los recibos de salarios que también se adjuntan.

| NOMBRE             | ESCENARIO        | SALARIO BRUTO   | SALARIO NETO    | IMPUESTO      | ALICUOTA | % SOBRE SALARIO NETO |
|--------------------|------------------|-----------------|-----------------|---------------|----------|----------------------|
| RUIZ NANCY         | SOLTERA          | \$ 5.103.223,59 | \$ 4.547.876,46 | \$ 739.356,67 | 35%      | 16,3%                |
| FERNANDEZ CAROLINA | SOLTERA          | \$ 4.900.263,84 | \$ 4.357.094,29 | \$ 679.559,15 | 31%      | 15,6%                |
| CONIGLIONE ANDREA  | SOLTERA Y 1 HIJO | \$ 4.322.123,58 | \$ 3.813.642,45 | \$ 466.271,23 | 27%      | 12,2%                |
| ESTRABACA AGUSTIN  | SOLTERO Y 1 HIJO | \$ 4.292.302,57 | \$ 3.785.610,70 | \$ 458.702,66 | 27%      | 12,1%                |
| LUALDI DIEGO       | CASADO Y 2 HIJOS | \$ 4.209.684,91 | \$ 3.707.950,10 | \$ 339.201,60 | 27%      | 9,1%                 |

|                      |                  |                 |                 |               |     |       |
|----------------------|------------------|-----------------|-----------------|---------------|-----|-------|
| FEDELE ANA           | CASADA Y 2 HIJOS | \$ 4.195.737,83 | \$ 3.694.839,84 | \$ 335.661,83 | 27% | 9,1%  |
| RUMBOLO LEONARDO     | SOLTERO          | \$ 4.194.933,08 | \$ 3.694.083,38 | \$ 474.025,77 | 31% | 12,8% |
| GUARINI FERNANDO     | CASADO Y 2 HIJOS | \$ 4.165.518,52 | \$ 3.666.433,69 | \$ 327.992,17 | 27% | 8,9%  |
| FARFARO RUIZ BETANIA | SOLTERA          | \$ 3.963.633,23 | \$ 3.476.661,52 | \$ 408.318,54 | 27% | 11,7% |
| ROINO NATALIA        | SOLTERA          | \$ 3.940.949,83 | \$ 3.455.339,12 | \$ 402.561,50 | 27% | 11,7% |

**3.** No es dato menor que, por ej., conforme la Dirección General de Estadísticas y Censos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la canasta de consumo a junio 2024 sería de **\$ 1.302.218,46.**

Con un sueldo inicial de \$ 1.800.000, si se aplicara el impuesto a las ganancias, el salario neto no alcanza a cubrir el mínimo de consumo previsto.

Por lo reseñado sólo cabe admitir que la rebaja generalizada de las remuneraciones que se operaría de aplicarse la ley (inexistente a nuestro juicio), es contraria a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que la tutelan.

### **VIII. Una precisión inicial: Sobre la naturaleza de las leyes ómnibus.**

En el caso en examen, el texto reconoce un antecedente, la ley bases originaria, presentada el 27 de diciembre de 2023, contenía 664 artículos. Se modificaban 88 leyes y se derogaban otras 3. En el conjunto las materias tratadas eran 53 y todas, claro está, diversas.

Por ello no es aventurado sostener que, **una ley Ómnibus es en puridad un conjunto de leyes.**

Una ley Ómnibus es, por excelencia, un conjunto de leyes. Su consideración a todos los fines no puede además de desechar su unidad (excepto de la identidad de la fuente formal) material, prescindir de las autonomías propias de cada materia o, en el caso, impuesto o gravamen incorporado. La definición de ley ómnibus nos explica que regula a todas aquellas leyes que deberían estar separadas conforme su contenido y sus antecedentes.

La palabra autorizada de quien integró y presidió el Tribunal Cimero, el Dr. Enrique Petracchi en el “fallo Famy S.A.”: ***“las llamadas leyes Ómnibus son un ejemplo paradigmático de una de las variadas modalidades legislativas en las que suelen ser discernibles entidades diferentes en un mismo proyecto, de manera tal que en un proyecto de ley es posible comprender objetivos diversos e independientes”***.

No sólo sucede en nuestro país, al respecto y con referencia a la situación en España, el catedrático de la Universidad de Valencia, José María Peset Goerlich, sostiene en *“Normas Ómnibus, leyes transversales y sistema jurídico”* que “en las normas Ómnibus se produce una mera yuxtaposición de contenidos carente de toda lógica interna”. Es lo que sucede con el “Paquete” que incluye el Título V que reputamos inexistente como norma válida en el Ordenamiento de la República Argentina.

En el caso del denominado “Paquete Fiscal”, el juicio no puede desviarse en otro sentido, más si lo considerado en el TÍTULO V, es sobre “una ley específica”.

**La ley 27743 contiene de ocho (VIII) TÍTULOS divididos en Capítulos, donde cada uno de los Títulos regula una situación**

**y crea o modifica leyes, de manera totalmente independiente del otro.**

**Cada Título corresponde a una ley.** Por el TITULO I se crea el “*Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social*”, que tendría como finalidad lograr el pago voluntario de las obligaciones que allí se detallan. El TITULO II contiene el *Régimen de Regularización de Activos*. El TITULO III “Impuesto sobre los Bienes Personales” crea un Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”). El TITULO IV “Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas” deroga el título VII (artículos 7° a 18) de la ley 23905 y establece nuevas normas.

El Título V, que nos ocupa, trata sobre el IMPUESTO A LAS GANANCIAS. El TÍTULO VI “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes”, modifica la ley 24977. El TÍTULO VII “Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor” presenta una modificación a la ley al Impuesto al Valor Agregado y por el TITULO VIII se adoptan distintas medidas fiscales.

Se observa así que cada Título de la ley **27743** crea o modifica distintas leyes totalmente autónomas entre sí y el **TITULO V** en especial, produce cambios en la ley del Impuesto a las Ganancias que **afecta a la asociación sindical y sus nuestros representados.**

**IX. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACCIÓN.  
ANTI JURICIDAD OSTENSIBLE Y PALMARIA ANTE LA  
INEXISTENCIA DE NORMA LEGAL QUE IMPONGA TRIBUTO A**

**LOS TRABAJADORES. INNECESARIDAD DE PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 27743 PORQUE ESTE ASPECTO DE LA NORMA NO PUEDE CONSIDERARSE VIGENTE.**

Nadie discute en el universo jurídico que toda carga impositiva sobre el patrimonio de cualquier ciudadano (sea trabajador o no) debe ser decidida por una norma legal emanada del Congreso de la Nación y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional.

El Derecho Constitucional moderno, precisamente tiene su génesis remota en el cuestionamiento a una carga impositiva arbitraria, que fue la que originó el conflicto del que nació la Carta Magna, otorgada el 15 de junio de 1215 por Juan Sin Tierra, en Inglaterra. Nuestra Constitución Nacional participa de ese criterio básico que remite a la inviolabilidad de la propiedad a la que alude, con énfasis, en su art.17.

Es tan trascendente el principio de que ningún impuesto debe existir sin ley que la propia Constitución en la reforme de 1994 estableció que la materia tributaria, junto con la penal, electoral o del régimen de partidos políticos es ajena a los Decretos de Necesidad y Urgencia. Basta leer el art. 99 inc. 3 del nuevo texto para advertir que mantiene la imposibilidad absoluta del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter legislativo, declara la nulidad de toda iniciativa y veda (aun en hipótesis de urgencia) imponer medidas tributarias, **lo que es demostrativo de la rigurosidad que debe tenerse en cuenta para imponer cargas impositivas.**

Esta pauta de legalidad extrema, que ha sido considerada “sagrada” por la doctrina constitucional (ver Segundo Linares Quintana “Propiedad, tributación y garantías”. Universidad de La

Plata, Estudios Constitucionales. 1969) permite inferir la existencia del principio **“Ningún impuesto sin ley”**, por analogía con las penas y los delitos. Tan aferrado está de manera indiscutida que el constituyente de 1994, que consagró los DNU, estableció, como lo hemos señalado en el párrafo anterior, que, ni siquiera en hipótesis de extrema necesidad y urgencia que impidan la reunión de Poder Legislativo, puede establecerse un impuesto sin norma legal expresa.

La materia impositiva, por lo tanto, deviene, junto con la penal y la electoral, “hija indiscutida” del principio de legalidad más rígido como lo ha sostenido la doctrina tributarista (Jorge Whebe, “Impuesto y ley, relación forzosa” Cuadernos de la UBA, 1977)

La pregunta que subyace y que justifica la línea argumental expuesta, es la siguiente ***¿Hay realmente una ley que permita afectar a los trabajadores que representamos?***

La respuesta es claramente negativa.

Hemos evocado estos aspectos, elementales, sin duda, para poner de resalto que, como veremos, la ley 27743, llamada de Medidas Fiscales Paliativas, no cumplió con la exigencia elemental para ser considerada tal, ante la ausencia de voluntad concurrente de ambas Cámaras, al menos en lo que respecta a su Título V y en relación a: a) La inclusión de la cuarta categoría de trabajadores, b) La reformulación de las deducciones y c) Los nuevos montos de imposición.

Si leemos con detenimiento la Versión Taquigráfica de la 5 Reunión, segunda sesión pública presencial del Período 142, advertiremos algo que ya es público y como tal un “hecho notorio”:



**El Senado rechazó la iniciativa de la Cámara de Diputados que hoy se pretende imponer, vale decir el Título V de la ley 27743.** Nos remitimos a las páginas 271 y sgtes, del link que mencionamos en el ofrecimiento de prueba.

Nadie pone en tela de juicio, ni siquiera el Poder Ejecutivo Nacional, el rechazo del Título V, por parte de la Honorable Cámara de Senadores.

Véase que frente a la discusión si correspondía dar tratamientos a cuatro artículos contenidos en el título, la Honorable Cámara de Senadores decidió que no correspondía su tratamiento pues todo el TÍTULO había sido rechazado.

**En síntesis, no hubo silencio del Senado ni modificación en este Título: Hubo una expresión de voluntad contraria y, por lo tanto, como veremos, la ley 27743, en este aspecto, es una manifestación ineficaz solo de la Cámara de Diputados de la Nación, acompañada por el Poder Ejecutivo, en una promulgación claramente viciada.**

Para explicitar lo acontecido es indispensable analizar el Capítulo V de la Constitución Nacional que lleva por Título “De la Formación y Sanción de las Leyes”, vale decir los arts. 77 y cons., aunque esto signifique condescender a lo pedagógico y reseñar algo sabido por cualquier operador jurídico.

Comencemos por recordar que nuestra Constitución Nacional participa del sistema tripartito de división de poderes que, en lo que respecta al Poder Legislativo, opta, como la Constitución e los EEUU que le sirve e antecedente, por un **diseño bicameral**. Esto significa, obviamente, que para la creación de una ley el proyecto debe contar con la aprobación de las dos Cámaras. No existe (ni es imaginable)

una ley que tenga vigencia o que sea considerada tal, con la aprobación de una sola Cámara, lo que implicaría convertir el sistema “bicameral” en “unicameral” y menos aún con la anuencia del Poder Ejecutivo respaldando una Cámara, porque esto implicaría vulnerar, en forma elíptica, la prohibición de que ejerza funciones legislativas (doct. Art.99 inc. 3 de la CN).

Esta dinámica elemental surge de una manera diáfana del art. 78 de la CN que reza “Aprobado un proyecto por la Cámara de su Origen, pasa para la discusión a la otra Cámara. **Aprobado por ambas**, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen y, si también tiene su aprobación, lo promulga como ley”. Hemos resaltado la proposición lingüística “**aprobado por ambas**” para que se torne evidente que **no puede promulgarse (ni siquiera llamarse “ley”) lo que es aprobado por una sola Cámara y rechazado por la otra, que es, precisamente lo que ha ocurrido.**

Nadie ha sostenido jamás en la Teoría Constitucional, la posibilidad de dar vigencia una norma emitida por una sola Cámara y no es necesario ahondar demasiado para abonar esta conclusión.

La confusión que pretende traerse para avalar la norma de “trámite inconcluso”, como la denomina Daniel Sabsay (Ver “Procedimiento Trunco” en diario Perfil, 1/7/2024) es el sistema establecido por los arts.79 y 81 de la Constitución Nacional, creados para posibilitar el consenso y prever viabilizar aprobaciones parciales y mayorías intensas. **Pero obviamente, estas disposiciones no pueden ser leídas para arribar a la inusitada conclusión de que puede existir una ley que solo aprueba una cámara.**

En idéntico sentido se pronuncia Gelli:” El papel de la Cámaras en el cumplimiento de su atribución legislativa es paritario: **ambas deben aprobar el proyecto de que se trate** y deben intervenir en todas las sanciones normativas.” (Ver Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, Comentario art. 81, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2001, p.565 ).

En efecto, la primera norma prevé la posibilidad de una aprobación general con remisión a examen de comisión en lo que hace a aspectos parciales, con el voto de la mayoría y también establece que la aprobación en comisión requerirá mayoría absoluta del total de sus miembros. Por su parte, el art. 81 prescribe la posibilidad de que cada cámara introduzca modificaciones y califica la intensidad a dos terceras partes para la insistencia en su redacción originaria. Obviamente la norma no puede ser interpretada con alcances como los que se pretenden que implicarían, en hipótesis de rechazo total de un Título, convertir en ley una iniciativa de una sola cámara y romper el principio “bicameral”.

**En el caso que nos reúne, el Senado, como está reconocido, rechazó el título concerniente a la carga impositiva que pretende imponerse y la insistencia solo obtuvo una mayoría simple, no calificada.**

Pero aun soslayando esta circunstancia cabe hacer una precisión que no ha sido advertida:

El sistema de cámara de origen y revisora **solo rige cuando el proyecto nace de los legisladores**, o sea de algunas de las cámaras y no se aplica cuándo es el Poder Ejecutivo el que remite un texto

para su aprobación. Esta interpretación surge de la lectura coherente y racional del artr.77 de la Constitución Nacional en consonancia con el principio de división de poderes. Adviértase que, de no ser así, **el Poder Ejecutivo de la Nación podría elegir según su conveniencia coyuntural la Cámara en la que están mejor representadas sus intenciones para avanzar y así obtener una suerte de prerrogativa que no es compatible con la veda al ejercicio de facultades legislativas.**

Si el título de la ley 27743 que objetamos se considerara vigente sería una norma emitida por la connivencia de una sola Cámara y el Poder Ejecutivo de la Nación, lo que deviene insostenible desde el punto de vista constitucional y republicano. Aun a riesgo de ser reiterativos, basta la lectura del segundo párrafo del art.78 de la Constitución Nacional, con el participio pasado del verbo “aprobar”, para advertir que el Poder Ejecutivo nacional solo puede promulgar una ley cuando el proyecto está **“aprobado por las dos cámaras”**, hecho jurídico esencial que aquí no ha ocurrido.

El constitucionalista Daniel Sabsay, al que ya hemos citado, dijo expresamente que estábamos en presencia de una “no ley”, ante el rechazo del Senado (Ver artículo de Perfil, ya referido) y vaticinó la litigiosidad que generaría el intento de hacerla pasar por una norma vigente.

Cabe resaltar que no nos encontramos ante una disposición neutra, sin consecuencias nocivas. El intento de imponer la carga tributaria afecta un crédito alimentario tutelado: la remuneración, como se advierte de los cómputos y cuadros agregados que así lo demuestran.

Nos encontramos, por lo tanto, frente a lo que se ha denominado un “hecho de príncipe en materia impositiva” (ver

Whebe, obra mencionada), o sea una conducta del Poder Ejecutivo Nacional desprovista de fundamento normativo alguno, dirigida a confiscar ingresos provenientes del trabajo humano, de un grupo vulnerable y protegido.

Como lo hemos anticipado, no es necesario efectuar planteo de inconstitucionalidad alguno porque no existe “ley” lisa y llanamente, en este aspecto. Nadie puede sostener seriamente que un proyecto rechazado expresamente por el Honorable Senado de La Nación es “ley” en sentido formal como fuente de derecho para obligar a los ciudadanos.

En el mismo sentido se han pronunciado Profesores Titulares Regulares de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: Roberto Gargarella, Raúl Gustavo Ferreyra, Titular Consulto, Daniel Alberto Sabsay y adjuntos regulares como Andrés Gil Domínguez y María Laura Clerico, han coincidido en esta inteligencia. La declaración que se reproduce es

ilustrativa

al

respecto.

---

**Paquete fiscal: la Cámara de Diputados no puede insistir sobre los artículos desechados por la Cámara de Senadores**

Es importante analizar la interpretación del art. 81 de la Constitución Nacional.

En un sistema bicameral federal el elemento central del proceso de formación y sanción de las leyes es la **voluntad afirmativa** mediante la cual se aprueba un proyecto de ley. Solo la concurrencia afirmativa puede transformar un proyecto de ley en una ley sancionada por el Congreso.

La voluntad afirmativa de la Cámara revisora se manifiesta aprobando o bien, aprobando con adiciones o correcciones el texto remitido por la Cámara de origen. Nunca un rechazo parcial de la Cámara revisora puede ser asemejado a una aprobación con adiciones o correcciones por cuanto carece de voluntad afirmativa.

El art. 81 habla, por un lado, de “proyecto desechado totalmente por una de las Cámaras” y, por el otro, de “aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones”. ¿A qué se asemeja más el rechazo parcial de la Cámara revisora? ¿Al concepto de rechazo (desechado) como una especie dentro del género o, a la aprobación con adiciones y correcciones que requiere de una voluntad afirmativa que un rechazo lógicamente nunca habilitó?

La invocación del caso “Barrick” (2019) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no es aplicable. En primer lugar, lo que se debatió es distinto (consistió en la potestad de la Cámara de origen de eliminar uno de los artículos de un proyecto que había sido aprobado con adiciones y correcciones por la Cámara revisora). En segundo lugar, el tribunal invocó la existencia de una norma y una práctica parlamentaria sobre el tema que en el presente caso no existe (es realmente elocuente que nunca se haya hecho antes).

El proyecto de reforma fiscal es una ley ómnibus que incluye en un solo cuerpo normativo distintas materias abordando temáticas que no están relacionadas entre sí. Esta clase de normas configura una excepción al principio de especificidad legislativa. Por dicho motivo, por ejemplo, el rechazo por 41 votos negativos contra 31 votos positivos del Título V (arts. 75 a 91) referido al impuesto a las ganancias –que es una “ley dentro de la ley”- por parte de la Cámara de Senadores hace todavía más ostensible la inconstitucionalidad de pretender reestablecerlo por la Cámara de Diputados.

En suma, hay sólidos argumentos constitucionales para afirmar que **la Cámara de Diputados no puede insistir sobre los artículos desechados por la Cámara de Senadores.**

**Mauro Benente- Nancy Cardinaux- Laura Clérico-  
Roberto Gargarella- Andrés Gil Domínguez-  
Marisa Herrera- Leticia Vita**

Es claro que objetada doctrina de las más diversas escuelas en la materia han cerrado un debate que tan sólo en la arena política

pudo ser intentado. Nadie podría sostener, como indican los destacados académicos que se aplica al sub-examine la doctrina de la Corte Suprema de Justicia del caso [“Barrick”\(2019\)](#). Es que en ellas no se trató un caso de “insistencia” ante “rechazo” y que el requisito de la bilateralidad es de la esencia del proceso de formación y sanción de las leyes y, por la doctrina allí sentada, **susceptible de control jurisdiccional. Y, con relevancia semejante, relevada la historia legislativa de nuestro país, se constata que NO HUBO NUNCA UN CASO DE RECHAZO DE UN TÍTULO COMPLETO como el que se examina en los obrados.**

Por otra parte, con acudir a ejercicios posibles respecto de la adopción de las leyes “ómnibus” se advertiría las consecuencias antidemocráticas y autoritarias de sostener una posición habilitante que no dé cuenta de los diversos universos normativos agrupados. (Ej. :Incluir contenidos de materias diversas con la “velada” intención de lograr la aprobación del contenido de una de ellas).

Como podrá advertir V.S., estas razones relativizan los aspectos cuantitativos de la exacción ilegal que pretende imponerse a los trabajadores (no es correcto denominarlo “tributo”) porque bastaría una afectación mínima en relación a los ingresos para considerar antijurídico el proceder. Pero lo cierto es que las disminuciones en este caso son relevantes, gravísimas en el esquema del salario, confiscatorias por su esencia y, lo que decisivo, afectan el proyecto de vida de los trabajadores que gozan de protección constitucional en el art.14 bis.

Por esas razones el valor del control jurisdiccional debe ser más escrutinio estricto como sostuvo Carlos Santiago Nino:

“La revisión que los jueces deber hacer del procedimiento democrático no tiene sólo un sentido remedial sino también correctivo: tanto cuando los jueces descalifican una ley por no haber cumplido con propiedad alguna condición esencial para que tenga validez, como cuando, en una modalidad más activa, prescriben modificaciones a tal o cual procedimiento con el fin de maximizar la calidad epistémica, esto tiene un sentido de promover un mayor acercamiento del proceso democrático al ideal deliberativo que fundamenta su justificación”.( ver, Fundamentos de Derecho Constitucional, Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional, Editorial Astrea, 1992, pp. 693,694).

Solicitamos, entonces, que V.S. admita la pretensión, afirme la inexistencia de norma legal en el aspecto puntual al que nos referimos y ordene no deducir el impuesto a las ganancias.

## **X. PLANTEO SUBSIDIARIO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL TÍTULO V.**

De no receptarse el planteo efectuado y en forma subsidiaria, se solicita a V.S declare la inconstitucionalidad del Título V, Impuesto a las ganancias (arts. 68 a 84) de la Ley 27743 publicada en el Boletín Oficial el 8 de Julio de 2024, por haber insistido en una Título que en el Senado de la Nación **había sido rechazado en su totalidad por 41 a 31 votos.**

Vulnera la legalidad y seguridad jurídica, que tienen como principal objetivo limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas. Se trata de una situación de extrema gravedad institucional que no puede mantener estatus jurídico, a riesgo de



poner en crisis el Estado de Derecho. Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza para que la persona y sus bienes sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera causar el poder público, desviándose de los procedimientos y formalidades legales en la sanción de las leyes. Las normas que se dicten deben reunir los requisitos, elementos y presupuestos legales, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de las personas, en nuestro caso el salario y, por consiguiente, la dignidad de los trabajadores bancarios.

Y, como simple ejercicio, si analizáramos los artículos rechazados por la H. Cámara de Senadores, que pretenden imponerse, no puede soslayarse que lo dispuesto en su artículo 82, viola, además, el “principio de igualdad ante la Ley”. Basta con tomar en consideración lo impuesto a los contribuyentes por la citada disposición legal y la clara contradicción o apartamiento del principio de igualdad que surge de lo establecido en el *artículo 82 del citado cuerpo legal*:

*El Artículo 82 dispone.- Para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2024 se establece que los beneficios consagrados en el artículo 1° de la ley 26.176 únicamente aplican al personal petrolero, comúnmente denominados “personal de pozo”, amparado en la **Convención Colectiva de Trabajo (“CCT”) N° 396/2004**, homologada por Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 90 del 15 de diciembre de 2004 y en el Acta Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2005, homologada por Resolución de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad*

*Social N° 78 del 1° de abril de 2005 y en el Acta Acuerdo de fecha 15 de junio de 2006, homologada por Resolución de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 474 del 4 de agosto de 2006, así como en las demás Convenciones Colectivas de Trabajo y Actas Acuerdos que se hayan celebrado con posterioridad.*

La Asociación Bancaria también ha suscriptos acuerdos celebrados ante la Autoridad Laboral mediante los cuales se han previsto excepciones que no integran la base imponible a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias (acompañados con la presente) . Empero, pero con la nueva *norma* no se aplicarán esos beneficios para nuestros representados y los trabajadores que integran la presentación.

Hay un claro menoscabo del principio de igualdad (art. 16 de la CN). Al respecto es ilustrativo lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-4/84:

“53. El art. 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”. (cit., por Saba, Roberto, Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el estado a los grupos

desventajados?, Siglo veintiuno editores, Buenos Aires, 3ª. Edición, 2026, pp. 70-71).

## **XI. PLANTEO SUBSIDIARIO. LA APLICACIÓN DEL ART. 133**

### **DE LA L.C.T.:**

Para el hipotético supuesto de que V.S. no comparta los planteos descriptos solicitamos, en subsidio, que se disponga que toda retención que tenga por objeto el pago del impuesto no pueda exceder el 20% de la remuneración neta percibida.

En efecto, el art.131 de la L.C.T. establece, como principio y regla genérica la prohibición de efectuar deducciones sobre el salario y si bien el art. 132, en su inc. b) incluye como excepción las cargas impositivas, el art. 133 prescribe, claramente que **“...la deducción, retención o compensación, no podrá insumir más del 20% total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se la practique”**.

Esta pauta, que es coherente con la protección al crédito remuneratorio impide afectaciones automáticas que sobrepasen ese límite y en cada caso concreto deberá ceñirse para que no se exceda, sin perjuicio del eventual pago voluntario de lo adeudado por los canales ordinario comunes. (Ver, en especial “Derecho del Trabajo Comentado”, dirigido por Miguel Ángel Pirolo, T. I, págs., 421 y sgtes. Editorial La Ley, Primera edición).

La única excepción que podría admitirse a este tope, discutible, por cierto, es la concerniente a los créditos alimentarios que, a su vez, podría ser deudor el trabajador por razones familiares

y, obviamente, no es el supuesto de una carga tributaria hacia el fisco. (Ver obra citada, págs. 432 y sgtes.)

No dejamos de advertir la existencia de la Resolución 436/2004 del Ministerio de Trabajo y Empleo y de las otras medidas e instructivos de la AFIP que avanzan sobre este límite en materia de Impuesto a las Ganancias, pero estas normas son de inferior jerarquía en la pirámide jurídica, contradicen la disposición legal y la intangibilidad del salario. Por ende, devienen, sencillamente ineficaces y ni siquiera es necesario cuestionarlas en su constitucionalidad porque se trata de meros actos generales de abuso de poder.

Sería a todas luces inadmisibile que a un trabajador se le dedujera más del 20% del salario en concepto de un impuesto sin ley y con sustento en una mera resolución que contradice una normativa legal existente.

## **XII. SOLICITAMOS MEDIDA CAUTELAR.**

### **1. Requisitos de los arts.230 y conchs. del C.P.C.C. y de la Ley 26854 de Medidas Cautelares Contra el Estado Nacional.**

La gravedad del intento de imponer una carga tributaria sobre la remuneración como crédito alimentario protegido con énfasis en su percepción integral e intangible, sin norma legal ante la vulnerabilidad del Título V, de la Ley 27743, que no tuvo aprobación por el Honorable Senado de la Nación, nos llevan a solicitar el dictado de una urgente medida cautelar de no innovar

destinada a que no se efectúen descuentos a los trabajadores, con imputación del concepto impositivo impugnado.

Las medidas precautorias se relacionan con el principio constitucional básico de “eficacia de la jurisdicción” y están destinadas a evitar que el transcurso del tiempo torne ficticio e ilusorio el derecho que pretende tutelarse o que se produzca un daño irreparable durante el lapso que media entre la iniciación del proceso y su finalización con el dictado de la sentencia definitiva. Tienden, por ende, a asegurar el objeto de la causa, para que este no presente menoscabo o se convierta en abstracto por la mera duración del trámite (Ver Lino Palacio, “Derecho Procesal Civil”, TIV, págs., 237 y sgtes. Edit. Abeledo Perrot y Hugo Alsina, “Tratado de Derecho Procesal” T.III págs. 219 y sgtes.).

Estas medidas tienen por teleología la suspensión temporal del acto o hecho lesivo y requieren dos exigencias: 1) La verosimilitud del derecho y 2) El peligro en la demora (arts.230 y conchs. del C.P.C.C.). Estos dos requisitos, deben ser analizados, a su vez, en el marco de la ley 26854, ya que nos hallamos ante una pretensión dirigida contra el Estado Nacional.

La mencionada Ley 26854 califica los recaudos adjetivos aludidos y, en este caso singular también deben considerarse cumplidos a los efectos de la admisibilidad de lo peticionado.

**En primer lugar y en lo que hace al informe previo que prevé el art. 4 inc.1 de la referida norma,** estimamos que no es procedente su tramitación, porque la propia ley establece, en el inc. 3 del artículo de referencia, que este trámite no rige en “...las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los

supuestos enumerados en art.2 inc. 2”, vale decir los grupos vulnerables especialmente protegidos y en los aspectos que hacen a la dignidad y a la vida, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos. Dentro de estos últimos conceptos se encuentra, precisamente el salario, que hace a la subsistencia alimentaria y a la dignidad, más allá de su cuantía. Por otra parte, la vulnerabilidad no debe ser analizada en función de los aspectos cuantitativos de la remuneración, sino en su proyección con la relación de dependencia y el concepto del “débil negocial” del que se hace eco, incluso, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” en su art 11 (Ver la Exposición de Motivos” y el debate). El trabajador, más allá de la intensidad de su ingreso, sigue siendo “dependiente” y la vulnerabilidad está en su hiposuficiencia. No se trata de meras evaluaciones subjetivas: la dependencia está en su estructura y debe considerarse incluida en la finalidad de la excepción todo intento de “agravarla”. La excepción, en el mejor de los supuestos, debe considerarse extensiva cuando el acto cuestionado puede transformar en “vulnerable” a alguien que está en el límite o aún no lo es.

Por otra parte, no nos encontramos ante un supuesto en el cual se estaría afectando en el “aquí y ahora” el patrimonio estatal en los términos del art. 13 de la ley 26854 porque **el criterio de “afectación” en las medidas cautelares contra el erario público debe entenderse referido a los casos en las que la resolución precautoria disminuye el desenvolvimiento de las cuentas por importes ya existentes y no en hipótesis en las cuales el Estado persigue crear ingresos potenciales que todavía no cobra. No existe afectación en lo que es una mera expectativa aun no ingresada en el presupuesto y adjudicada a un gasto esencial.**

Pero aun si soslayamos lo expuesto y para el improbable caso de que V.S tuviese un criterio disímil, **nada obstaría al dictado de una medida precautoria similar, de carácter interino**, como la denomina el art.4 inc. 1 párrafo tercero de la referida ley, ante las circunstancias “graves e impostergables” con potencialidad lesiva, como lo establece la misma norma.

## **2.Cumplimiento de las restantes exigencias adjetivas.**

Los alcances de nuestra solicitud cautelar, que se reduce a un mero “no innovar”, no impone un “hacer” y por lo tanto carece ostensiblemente de carácter “innovativo”. Se reúne, por ende, el requisito impuesto por el último párrafo del art.3. La jurisprudencia y la doctrina tienen dicho que las medidas de no innovar no se identifican con el fondo de la pretensión, ni constituyen un adelanto indebido de lo que debería obtenerse con el dictado de la sentencia definitiva. Esto último solo ocurre con las medidas “innovativas” que establecen una orden de “hacer” y no de “abstención” (ver Walter Peyrano “Medida innovativa”, Edit. Rubinzal Culzoni, págs. 34 y sgtes.). Este, por otra parte, ha sido el criterio pacífico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver. Entre otros, [Fallos 316:1833](#), etc.). Nuestra solicitud precautoria no consiste en un hacer, sino en una mera abstención temporal de aplicar la ilegítima carga impositiva, hasta que se decida el fondo de la controversia.

Esta circunstancia última descarta el daño irreparable en su dictado, porque nada obstaría a la vigencia del gravamen, si resulta avalado (lo que es harto improbable) por el órgano jurisdiccional y a que, posteriormente, se efectúen procesos destinados al cobro.

En lo que se relaciona con el perjuicio como requisito adjetivo es fácil advertir que la aplicación inmediata del impuesto disminuye los ingresos de los trabajadores comprendidos y cabe remitirse a las reseñas fácticas que hemos efectuado y que denotan la reducción ostensible de las remuneraciones a niveles relevantes

Cabe poner de relieve que cuando se cuestiona la existencia misma de una norma legal por un vicio de esta magnitud inusitada (la omisión de pronunciamiento convergente del Senado) debe aplicarse un criterio genérico de potencialidad dañosa y no ahondar en un casuismo (ver la entonces Procuración General del Trabajo, Dictamen n° 20460 del 16/8/96, “Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera c/ Estado Nacional”; id. Dictamen n° 34911 del 29 de octubre del 2002 en autos “Miranda Gonzalo Rubén c/Estado Nacional y otro”, etc.).

En aras de resumir, se encuentran cumplidas todas las exigencias procesales de la ley 26.854 (arts.1; 3 inc.2; 4; 5; 6 y concs.) y cabe recordar que se impone una perspectiva amplia cuando se trata de hacer valer la eficacia de la función jurisdiccional para frenar, aunque sea en instancia cautelar, los posibles avances del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo, como lo evocó la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde sus orígenes ([Fallos 1:32, etc.](#)).

Los argumentos ya expuestos al fundar la viabilidad de la presente acción sirven de sustento sólido a la verosimilitud del derecho a la que hace alusión el artr.230 del C.P.C.C. y sería ociosa su reiteración. Solo se recuerda que este requisito no requiere la certeza absoluta de la admisibilidad final de la demanda de amparo, que solo podría obtenerse con el dictado del pronunciamiento



definitivo, sino la posibilidad cierta de que el derecho exista y que su dilación produzca daño.

Adviértase que, como lo hemos señalado, estamos cuestionando **la existencia misma de la ley**, no su aplicación y esto evidencia la gravedad de lo acontecido. **Se está imponiendo un tributo en un crédito alimentario sin norma** y, por lo tanto, es claramente admisible “detener la iniciativa” hasta que se elucide la admisibilidad de nuestro planteo inicial. Nos remitimos, para no fatigar a V.S., a lo expuesto en torno a los hechos y a las argumentaciones que hacen a nuestro cuestionamiento jurídico.

Basta el somero examen del cuadro de potenciales retenciones para concluir acerca de la disminución de ingresos que los trabajadores del sector deben afrontar y que incide en su proyecto de vida en un crédito que es fruto de su trabajo y que goza, como ya lo advertimos, de una protección constitucional, supranacional y legal.

Como sostuvo el Juez Enrique Petracchi “...la viabilidad de una cautela solo se requiere “humo de buen derecho”, “fumus bonis iuris” para evocar la expresión romana y no una dura materia normativa...” (voto en “Uomra c/ Estado Nacional” CSJN 16/9/91). Ese mismo Juez de la Corte Suprema de Justicia afirmó **“al dictar una cautela contra el poder público debe pensarse, como se sostuvo desde antiguo, que los fines de saneamiento social, o el combate de lo que se consideran males del País, no autorizan al quebrantamiento de los principios republicanos, porque no existen panaceas elaboradas al margen de las instituciones... (Fallos 137:7).**

Asimismo, ofrecemos la contracautela de caución juratoria a la que hace mención el art.10 inc. 2 de la ley 26854.

Por todo lo expresado, solicitamos, tal como lo adelantáramos, el dictado de una medida de no innovar para que el Poder Ejecutivo Nacional se abstenga de instar retenciones sobre el salario con sustento en las modificaciones introducidas por la llamada Ley 27743 de medidas fiscales paliativas.

Asimismo, para la hipótesis de que V.S. lo considere pertinente, en lo que hace a los alcances y límites de una medida genérica, solicitamos que se dicte en los supuestos de los trabajadores que participan en este litisconsorcio activo, tenga por ofrecida por esta asociación sindical la caución juratoria respectiva.

**3.** A los fines de efectivizar la medida, se solicita a V.S. ordene librar oficio a las entidades bancarias que surgen del Anexo I, haciéndole saber que deberán de abstenerse de efectuar retención alguna a los dependientes representados por la ASOCIACIÓN BANCARIA con motivo de lo previsto en el Título V (Capítulos I a V) de la Ley 27.743.

### **XIII. OFRECEN PRUEBA:**

Prueba Documental.

Se acompaña:

#### **A. ANEXO I**

- i) Estatuto social.

- ii) Resoluciones dictadas por el MTEYSS aprobando el estatuto.
- iii) Certificación de autoridades expedida por el MTEYSS
- iv) Resolución Nro. 22/47 que otorga la personería gremial.
- v) CCT 18/1975.
- vi) Escala salarial junio 2024, suscripta entre la Asociación Bancaria y ABAPPRA, ADEABA, ABA y ABE.

#### **B. ANEXO II-**

- i) Total de bancos del sistema financiero argentino.

#### **C. ANEXO III.**

- i) Cuadro comparativo de Deducciones. □
- ii) Distribución de haberes por antigüedad □
- iii) Distribución de haberes por cargo.

#### **D. ANEXO IV.**

- i) Recibos de sueldo y DNI que corresponde a los trabajadores que han dado expresa autorización para que la Asociación Bancaria los defienda y represente.
- ii) Conformidad de cada uno de los trabajadores y trabajadoras en los términos del art. 22 del decreto 467/88.
- iii) Cuadro que demuestra la afectación salarial en cada una de las 18 (dieciocho) personas referidas supra.

#### **E. ANEXO V.**

- i) Versión taquigráfica del Senado. Periodo 142- 5

Reunión. 13/14 de junio 2024.

**F. ANEXO VI.**

- i) Publicación de fecha 15/06/2024 de Raúl Gustavo Ferreyra, Profesor titular de Derecho constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Doctor en Derecho (UBA), en la revista digital Palabras de Derecho, cuyo enlace es: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/5143/Las-iniciativas-sobre-Ganancias-y-Bienes-Personalesfueron-desechadas>
- ii) Publicación de fecha 18/06/2024 de Profesores Titulares Regulares de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Roberto Gargarella, y adjuntos regulares como Andrés Gil Domínguez y María Laura Clericó, de la red social “X”, cuyo enlace es: <https://x.com/agildominguez/status/1803074212598362149>
- iii) Publicación de fecha 1/07/2024 de Daniel Alberto Sabsay Profesor Titular Consulto, de Derecho constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Doctor en Derecho (UBA), en la revista digital Palabras de Derecho, cuyo enlace es: <https://www.perfil.com/noticias/modofontevecthia/daniel-sabsay-el-procedimiento-paraaprobar-ganancias-queda-trunco-por-lo-tanto-esjudiciable-modof.phtml>

Para el supuesto de desconocerse la documentación adjunta identificada en el ANEXO I solicitamos se libre oficio al Ministerio de Capital Humano, Secretaria de Trabajo a efectos de que se expida sobre la autenticidad de la documental acompañada y adjunte escala salarial junio 2024 y ss. que se aplica a los trabajadores bancarios. La contenida en el ANEXO II surge de la página web del BCRA, a la que nos remitimos, solicitando se verifique por Secretaria la corrección entre los datos allí expuestos y los consignados en el ANEXO citado. ANEXO III y IV, de desconocerse lo allí expuesto, se libre oficio al Banco Nación Argentina a fin que se expida: 1. sobre la autenticidad de los recibos acompañados, 2. informe el salario promedio de los trabajadores de esa institución bancaria, 3. Informe el importe a descontar en concepto de ganancias -mes julio 2024- conforme a la ley 27743 respecto a cada uno de los trabajadores cuyos recibos de salario se adjuntan al oficio y referidos en el punto 1.

#### **XIV. JURAMENTO**

Se declara bajo juramento que la presente demanda no ha sido promovida previamente (conf. Acordada 1665/78 de la CNAT).

#### **XV. DERECHO**

Se funda el derecho en las previsiones de los Arts. 14 bis, 16, 17, 18, 43, 75 incs. 19 y 22, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Constitución Nacional, la ley 16986, la ley 14250, el Convenio Internacional del Trabajo N° 98, la Ley de Contrato de Trabajo 20744, la Declaración Sociolaboral del Mercosur y todas las referencias normativas, jurisprudenciales, de los tribunales de

aplicación de tratados y convenciones internacionales ratificados por la República Argentina con rango constitucional o supralegal y sus modos de producir sentencias u opiniones consultiva o estándares recibidos de interpretación y la doctrina nacional mencionada.

#### **XVI. INTRODUCEN RESERVAS Y CASO FEDERAL:**

Para el eventual e hipotético caso que V.S. decidiera no hacer lugar a la acción aquí incoada, dejamos desde ya planteado el caso federal para acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud a lo normado en el artículo 14 de la ley 48 por grave lesión de derechos de máxima raigambre constitucional, como del derecho a concertar convenios colectivos de trabajo y trabajar en condiciones dignas y equitativas, a una remuneración (arts. 14 bis, 16, 17 y 18, 75 inc.22 de la C.N.); decisorio que en definitiva lo descalificaría como acto jurisdiccional válido habilitando tal recurso por la arbitrariedad que ello implicaría.

Hacemos reserva de promover queja o denuncia ante la Organización Internacional del Trabajo, o Comisión Interamericana de Derechos Humanos y solicitar sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de articular toda vía que proceda según la materia por ante los respectivos organismos de jurisdicción internacional.

#### **XVII. PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, a V.S. se solicita:

1. Se nos tenga por presentados, por parte y con los domicilios constituidos.
2. Se habilite la feria judicial con días y horas inhábiles.
3. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.

4. Se imprima el trámite de la ley 16986.
5. Oportunamente se haga lugar a la demanda y se declare la ilegitimidad de la afectación del Convenio Colectivo de Trabajo 18/75 y de las rebajas remuneratorias por inexistencia de la carga impositiva ante la ausencia de ley.
6. En subsidio por la ilegitimidad de la afectación del Convenio de Trabajo 18/75 y de las remuneraciones de los trabajadores, se declare la inconstitucionalidad del Título V de la ley 27743, por no haberse cumplido los recaudos para la sanción de las leyes.
7. En subsidio de ordene ceñir el descuento al 20% del importe remuneratorio neto que percibe cada trabajador de acuerdo con lo previsto por el art.133 de la L.C.T.
8. Se tenga por ofrecida la prueba.
9. Se tenga presente la reserva del caso federal.

Provea de Conformidad que, **SERÀ JUSTICIA**



Carlos A. Osnes  
Secretario de Administración  
Asociación Bancaria (S.E.B.)



